

LIBERTAD RELIGIOSA.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1859.

Matrimonio civil.—Sus formalidades.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Señor.—El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtirá todos sus efectos civiles.

Que resumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas la formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó

hermanos, respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual al impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado; menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, después de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro Civil lo hará constar así y á petición de las partes, se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11 Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del Rē.

gistro Civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente, concóderá, para rendirla, el menor tiempo posible,

13. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro Civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro Civil para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del *género* humano: Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte bruta, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del

otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, sentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquél, siempre que no la justifique en juicio.

III. El concúbito con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonial.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aún la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la formación de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirá tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1859.

Registro civil.—Sus facultades y prevenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independenciam en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido á bien decretar la siguiente:

Ley sobre el estado civil de las personas.

Disposiciones generales.

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1ª instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1ª instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 (1) de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de

(1) Corregido en 15 por circular de 5 de Mayo de 1861.

remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto que sea sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate será leída por el juez del estado civil á los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una después de la otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito, poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta la presentación de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los da-

ños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y, por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los Mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y Jefe Político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tengan en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validéz de los actos, á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se verifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas, é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores y los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro civil.

Modelo para el papel de certificados de que habla el art. 17º

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....

«En nombre de la República de México, y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro Nº.....del Registro civil que es á mi cargo, á la foja.....se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.»

De las actas de nacimiento.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En

las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil; el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algún buque costañero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido, y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patrón, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

De las actas de matrimonio.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos, que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita

sobre el Registro número 2, de que ya se ha hablado; y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias de la acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1ª instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12

de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para solo este efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de fallecimiento.

Art. 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez de estado civil adquiera y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto, fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo; si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá además, entre tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le haga ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los Tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescriptas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patrón al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se ha-

brán hecho constar á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que halla sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno General, en la heroica Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

LEY DE 31 DE JULIO DE 1859.

Cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.—Previsiones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumación, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1º Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A petición de los interesados, y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que

sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la reenumeración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6º Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años, aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios, y aún para sólo cenotafios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la

remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátiis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotación, en la parte que los mismos Gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los Gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y acorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquél funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que hayan pasado cinco años: ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto: pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhúmación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho días á un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

Libertad de cultos.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplas facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí, ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aún precediendo excitación de alguna iglesia, ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos, y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamen-

te las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes, sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco; y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos, y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás, en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare y escarniere de palabra ó de otro modo, explicado por actos externos las creencias, prácticas, ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se deba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los Gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que a continuación se expresan.

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere, algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del Gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella, practicasen aquellos actos, serán tenidos como vagos, y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme á derecho, pueda recaer la ejecución, si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar á éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo la leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes, y en ningún caso podrá hacerse el pago en bienes raíces.

Art. 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas

religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniera fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo munico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 16 de 1861.—*Justino Fernández*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1861.

Salgan fuera de la República los Arzobispos y Obispos que se mencionan.

Secretaría de Gobernación.

Exmo. Sr.—El supremo Gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres días, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los señores arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros y obispos D. Clemente de Jesús Murguía, D. Joaquín Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio, se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado.

Dispone también S. E. que si el señor obispo de Durango, Zubiría, se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término expresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, 17 de Enero de 1861.—*Empáran.*—Exmo Sr. Gobernador del Distrito.

ACUERDO DE 11 DE ABRIL DE 1861. (1)

Noticias semanales de matrimonios y bautizos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernación.
—Sección 5ª

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:
«Exmo. Sr.—En vista de la comunicación que algunos curas de esta capital dirigieron á este Ministerio relativa á que se les exonere de remitir al Gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E., que debiendo conservarse la independencia absoluta del Gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por tanto, V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesión legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan.»

(1) Derogado el 22 de Enero de 1862 y vuelto á poner en vigor el 4 de Febrero siguiente.

Lo traslado á vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicación fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. Mexico, Abril 11 de 1861.—*Zarco.*

— — —
DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1861.

Matrimonio civil.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razón y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relación de afinidad en línea recta.

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º fracción 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaración del Juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes

interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente después de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco*.

CIRCULAR DE 15 DE AGOSTO DE 1862.

Las providencias dictadas por algunas autoridades contra el espíritu de las leyes de Reforma no tendrán efecto.

Secretaría de Relaciones y Gobernación.

Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticia de las personas que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversión de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligación en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano á la aprobación del Supremo Gobierno

Dígolo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de D. Arias*.—
Oficial Mayor.

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.

Se suprimen los cabildos eclesiásticos excepto el de Guadalajara. Prohibición á los Sacerdotes del uso fuera de los templos de vestiduras ó distintivos que los caractericen.

Secretaría de Justicia y Fomento:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren odio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prisión ó deportación.

Art. 2º Se suprimen en la presente crisis, los Cabildos Eclesiásticos en toda la República, con excepción del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de sus funciones que les están encomendados, se castigará como delito de conspiración.

Art. 3º Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos, usar fuera de los templos vestidos determinados para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposición tendrá su efecto á los diez días de su publicación; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prisión de quince á sesenta días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 30 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.»

DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1863.

Se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, con excepción de la de las Hermanas de la Caridad.

Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Go-

bierno debe emplear todas las medidas posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrá de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la Federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que los religiosos pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tienen por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de posición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que les prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente.

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á

los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrase perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resuitas de su dolorosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellos de los religiosos que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la man-tención de los interesados.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos continuarán destina-dos al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernado-res respectivos.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Reforma. México, 27 de Febrero de 1863.—*Fuente*.

PROVIDENCIA DE 27 FEBRERO DE 1863.

Previsiones relativas al cumplimiento del decreto que extinguió las comunidades religiosas.

Secretaría de Hacienda.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el ciudadano Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1º El jefe de la sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las co-

comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta Secretaría de los inventarios que practiquen.

3.º A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4.º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5.º En los Estados los jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este Reglamento se cometen al jefe de la sección 6.ª de este Ministerio.

6.º El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercer día de publicado este Reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—Núñez.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863.

Declaraciones relativas á las religiosas exclaustradas y sus intereses.

Secretaría de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán así mismo las obligaciones que les impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2.º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa

administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismos ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que se habla en el artículo anterior se negasen á tomar sobre sí la administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese, no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin la perfecta justificación, será tenido como reo de hurto calificado.

Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quién administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquél. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiere resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre ó madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que empleasen cualquier género de violencias para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó ex-

hortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos diereen márgen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada, sino cuando se denuncie alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se les hará sufrir gubernativamente mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde ellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les dé la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse

así propias, les darán la mitad de los que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del Gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperasen de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto, les garantiza se refutarán graves, y se les perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 18 de 1860.—*Fuente*.

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del Imperio.

Ministerio de Gobernación.—Sección 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, al llamado gobierno del Imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la Intervención ó el llamado Imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la Intervención ó el llamado Imperio.

Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la Intervención ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el

funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ante algún ministro del culto.

Art. 4.º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ya según las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1873.

Expulsión de los jesuitas fuera de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Con fecha 8 de Abril se pasó al estudio de esta comisión un proyecto de ley suscrito por varios ciudadanos diputados y por las diputaciones de Coahuila y Yucatán, cuyos términos son los siguientes:

«El Ejecutivo procederá en el término de veinte días, en uso de la facultad que le consigna al Gobierno el art. 33 de la Constitución y conforme á las prevenciones del decreto de 6 de Junio de 1856, á desterrar del territorio de la República á los individuos de la llamada *Compañía de Jesús* que existen en el mismo, cualquiera que sea su denominación ó carácter con que ejerzan su ministerio.»

Para poder dictaminar con todos los antecedentes necesarios y pleno conocimiento de causa, la comisión, por el voto unánime de todos y cada uno de sus miembros, ha acordado se dirija á vd. la presente comunicación, para que sirviéndose dar cuenta con ella al C. Presidente de la República, se

digne ilustrar la cuestión, informando sobre algunos puntos de hecho que son indispensables y que la comisión se permite formular en los términos siguientes:

1º Si existen datos en el Gobierno de que hayan venido jesuitas al país y cuál sea su procedencia.

2º Si los que hay viven en comunidad y cuáles son los lugares de su residencia.

3º Si colectiva ó individualmente hacen alguna propaganda en contra de las instituciones de la República y los medios de que se valen para esto.

4º Si antes existían en el país bajo alguna otra denominación distinta de la *Compañía de Jesús*.

La gravedad que envuelve la resolución de este asunto, y las alarmas que ha producido en la opinión pública, obligan á la comisión á estudiar detenidamente, procurando para ello tener á la vista todos los datos que el Gobierno pueda suministrarle para fundar un dictamen justo y razonado; en tal concepto, no duda, el que suscribe, que el C. Presidente se servirá acordar que cuanto antes se remitan los antecedentes referidos. Protesto á Vd. con este motivo, las seguridades de mi consideración.

Independencia y Libertad. México, Abril 20 de 1873.—*M. Romero Rubio*.—C. Oficial Mayor, encargado del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Dada cuenta al C. Presidente con la comunicación de Vd. de esta fecha, en la que se pide informe al Gobierno sobre varios puntos de hecho para que la comisión que Vd. dignamente preside, pueda dictaminar con todos los antecedentes necesarios, sobre la proposición presentada á la Cámara relativa á la expulsión de jesuitas del territorio de la República, me ordena diga á Vd. en respuesta, que para obtener datos seguros sobre los puntos que se designan, se trascribe la comunicación de Vd. á los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, para que produzcan los informes relativos á la demarcación de su mando, y conforme se vayan recibiendo, se pondrán en conocimiento de esa comisión.

Igual transcripción se hace á la Secretaría de Hacienda para que suministre los que posee, por tenerse noticia de un denuncia que se hizo ante ella de unos religiosos que vivían en comunidad en la calle de San Lorenzo, y que confirmó la aprehensión que de ellos hizo la policía con todos los documentos y bienes relativos á dicha casa; pues el Gobierno jamás ha permitido, ni permitirá que los expresados religiosos ó cualesquiera otros vivan en comunidad, estando vigentes las leyes de Reforma que lo prohiben.

Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano presidente de la segunda comisión de gobernación del Congreso general.—Presidente.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1873

Manifestaciones religiosas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el art. 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Ramón Guzmán*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C.....

CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Manifestaciones religiosas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Di cuenta al Ciudadano Presidente de la República del oficio de vd. fecha 6 de este mes, en que consulta si debe entenderse que la ley de 13 de Mayo de 1873, que prohíbe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos de cualquier culto, deroga el art. 2º de la ley de 31 de Julio de 1859 que previene se dé fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos en los panteones, y que los encargados de éstos faciliten cuanto esté de su parte para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas que los interesados deseen; y el mismo Ciudadano Presidente ha acordado se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la primera de las leyes citadas no deroga el art. 4º de la segunda, porque para la práctica de dichas ceremonias no pueden reputarse los cementerios ni panteones como lugares públicos, sino semejantes á los grandes edificios, que conteniendo diversas habitaciones, pue-

den en cada una de ellas ejecutarse todos los actos de las religiones que profesen sus moradores no quebrantando la ley ni atacando los derechos de sus convecinos; y que por lo mismo en concepto del Gobierno, los ministros de los cultos pueden continuar practicando en los panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Chiapas, San Cristobal Las Casas.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Libertad Religiosa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de la Unión decreta:

SECCION I.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto de solemnizar acontecimientos puramente civiles. (1) Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

(1) El 16 de Septiembre, fecha de la proclamación de la Independencia por Hidalgo fué declarado día festivo desde el 6 de Noviembre de 1813 por decreto del Congreso de Chilpancingo. Posteriormente fué también declarado día festivo, á más de otros, por decreto de los Soberanos Congresos Constituyentes de 1º de Marzo de 1822 y 27 de Noviembre de 1824.

El 5 de Febrero, aniversario de la Constitución de 1857, se declaró día festivo por decreto de 1º de Febrero de 1861.

Y el 5 de Mayo, triunfo de las tropas mexicanas en Puebla, en el año de 1862, declarado día festivo por decreto de 16 de Febrero de 1863.

Art. 4º La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 5º Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigado sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando el acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo á la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaren vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º. Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los Templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCION II.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para este servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos, con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

Fuera de los derechos mencionados la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación, pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION III.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sugestión á uno ó más superiores, aún cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION IV.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar

un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tomen posesión de cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION V.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que está errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del Registro Civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre

con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquéllas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION VI.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educa-

ción ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los Gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1^a, 2^a, 3^a y 6^a de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4^a y 5^a, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en esta las Leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5^a. Quedan también vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen en el art. 8^o de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvárez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C.....

TELEGRAMA DEL GOBIERNO DE OAXACA DE 7 DE FEBRERO DE 1877.

Habilidad de los eclesiásticos para obtener empleos públicos.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Telégrafo de Veracruz.—Recibido de Oaxaca el 6 de Febrero de 1877, á las 3.37 p. m.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Sírvase vd. decirme si el Lic. José María Cortés, clérigo, puede encargarse del Juzgado de Distrito de este Estado.—*F. Meijueiro.*

México, Febrero 7 de 1877.

Ciudadano Gobernador y Comandante Militar de Oaxaca.

El C. Lic. José María Cortés puede encargarse del Juzgado del Distrito, pues la Constitución no ve en el eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una profesión; y habiendo abandonado espontáneamente el C. Cortés la profesión sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de ciudadano.—*Ignacio Ramírez.*

COMUNICACION DE 21 DE OCTUBRE DE 1879.

Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.

Secretaría de Justicia.—Sección 5ª

La Sección 1ª de esta Secretaría, á cuyo estudio pasó la consulta que hace ese gobierno en oficio de 3 de Abril último, comunicado por la sección 4ª y marcado con el número 16, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro.—La sección tiene á la vista la comunicación del Gobierno del Distrito, en que pide se dicte una resolución en la solicitud que á ese gobierno ha hecho el C. Arcadio Morales, representante de la Iglesia presbiteriana, para dar culto de su secta en la cárcel nacional.

Funda su petición el solicitante en que dentro de la cárcel hay individuos convertidos á la secta presbiteriana, y que, permitiéndose el culto de la Iglesia católica, no hay motivo para que se impida el de la evangélica.

El gobierno del Distrito, para que sea justificada la resolución, pidió informe á la junta de vigilancia de cárceles, y esta corporación lo rindió exponiendo: que es cierto que á los sacerdotes católicos se les permite la entrada á la prisión; que en el registro de la cárcel, al tomar sus generales á los reos, todos han manifestado ser católicos, y no hay un solo registro en que aparezca que el registrado profese otra religión.

Teniendo en consideración estas constancias, la junta de vigilancia de cárceles, atenta la prescripción que contienen los artículos 131 y 132, y la facultad que le concede este último, ha emitido su juicio en el informe que produjo al Gobierno de Distrito y juzga que, como expresa la parte expositiva del Código Penal, uno de los medios de corrección y enmienda que de-

ben proporcionarse á los reos, es sin duda alguna la enseñanza religiosa, en la que cada preso haya adoptado, enseñanza que sin duda alguna pueden y deben dar los ministros de la secta á que pertenezcan.

Que por este medio se evitaría, ó que se queden sin religión alguna, ó por lo menos vacilantes entre las que profesan y las doctrinas nuevas que hayan escuchado.

Concluye la junta de vigilancia que no existiendo el supuesto en que funda su petición el C. Arcadio Morales, pues en la cárcel no hay preso alguno en cuyo registro aparezca pertenecer á la secta evangélica, no hay motivo legal para la admisión de ese culto en la cárcel, que sólo tendría el carácter de propaganda, y que en vez de dar resultados favorables á la enmienda de los presos, produciría numerosas dificultades al buen régimen y orden de la prisión.

Comunicado el informe de la junta de vigilancia al solicitante para oírlo el 29 de Marzo, contesta al Gobierno del Distrito pretendiendo fundar su pretensión de dar culto á la Iglesia presbiteriana en la cárcel nacional, en que existen reos de dicha secta en la prisión, de los que enumera siete con sus nombres y apellidos; que ellos mismos le han pedido los auxilios espirituales; que es notoria falsedad la aseveración de la junta de vigilancia que que en no haber en la prisión individuos de otra secta que de la católica; en la prisión, os anteriores se permitió á los ministros evangélicos dar culto Diciembre de 1874, que publicadas las adiciones constitucionales en 14 de ción religiosa en los establecimientos públicos, y solo en el caso de extrema necesidad permite que se ministren dentro de los mismos establecimientos los auxilios espirituales; que desde entonces cesaron de dar culto en las prisiones, pero han sabido que se les permite á los de la Iglesia católica, induciendo eso una desigualdad que tiene el carácter de injusticia en perjuicio de la secta evangélica.

La Sección ha considerado las razones que alega en su informe la junta de vigilancia y las que aduce el ministro del culto evangélico.

Las razones filosóficas que aduce la junta de vigilancia, tomándolas de la parte expositiva del Código Penal, fundarían la enseñanza religiosa en las cárceles como uno de los medios de corrección y enmienda de los criminales, y en este caso no había razón para privar á ninguno de la enseñanza y auxilios de la religión que profesa.

La cuestión quedaría reducida á saber si era cierto que entre los custodiados en la prisión existen algunos de la secta evangélica, y de existir, deberían ser admitidos los ministros de su culto dentro de la prisión, á proporcionarles enseñanza religiosa y la práctica de las ceremonias de su culto.

Supuesto el caso, la sección, teniendo á la vista un dato oficial que dice no existir ninguno que profese el culto evangélico, y una aseveración del ministro de ese culto que dice lo contrario, debería estar á lo que consta oficialmente y consultar que se negara al solicitante la facultad de dar culto dentro de la prisión, que no tendría otro objeto en este caso y sería solo de pro-

paganda, produciendo inmensos males y trastornos en el régimen interior del establecimiento.

Mas en presencia de las razones que aduce la junta de vigilancia, está el precepto constitucional.

El art. 4º de las adiciones promulgadas en 14 de Diciembre de 1874, prohíbe la instrucción religiosa y prácticas oficiales de cualquier culto en establecimientos de la Federación y de los Estados, prescribiendo la enseñanza de la moral universal, ó sin referencia á ningún culto, en los que por la naturaleza de la institución lo permitan.

No queriendo, sin embargo, la ley constitucional privar absolutamente de su culto á los que habitan estos establecimientos, agregó: «Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesan.»

Conforme, pues, al principio de este artículo, ¿pueden dar culto los ministros de una religión, cualquiera que sea, dentro de las prisiones?

Si consideramos la prohibición absoluta del art. 4º ya citado, en su primera parte, indudablemente debe resolverse que no, tanto más cuando que el párrafo que sigue hace distinción de los establecimientos en que se enseñará la moral, sin referirse á ningún culto que no pueden ser sino los de enseñanza.

Mas como la segunda parte del artículo prescribe que las personas que habiten los establecimientos públicos *de cualquiera clase* pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto, ocurre la dificultad de que ese establecimiento destinado á la prisión es de tal naturaleza, que excluye á las que lo habitan esa libertad de ocurrir á los templos de su culto, y podría decirse que no en todos los establecimientos está prohibido el ejercicio del culto y que las prisiones no están comprendidas en la proposición general y absoluta consignada en dicho artículo.

La dificultad es grave, porque no puede suponerse que el legislador quisiera quitar á las prisiones su carácter, y el principal es el de tener asegurados dentro de sus muros á los delincuentes. Por otra parte, si no se admitían las prácticas oficiales de cualquiera culto dentro de los establecimientos, no se quiso, sin embargo, impedir absolutamente el ejercicio de él á cada uno de los que lo habitaren.

Podría decirse que el legislador no tuvo presente ni quiso comprender á las prisiones dentro de la prohibición absoluta que contiene el art. 4º; pero aleja toda suposición, ya el principio general que se estableció prohibiendo toda práctica oficial del culto en los establecimientos públicos, ya sobre todo, la discusión.

Registrado en el *Diario de los Debates*, 7º Congreso, tomo 7º, las crónicas de las sesiones, á fojas 648, llevando la palabra el diputado Anbry, cuando se discutían en lo general las reformas constitucionales, se encuentra tocada, aunque ligeramente, la cuestión de las prisiones, en el párrafo que dice:

«Pero decidme, señor, ¿no pensáis acaso llevar adelante esa necesidad urgente de la civilización, que se llama *Penitenciaria*? Y al plantearla, vamos á dar el ejemplo de una aglomeración de criminales sin ninguna clase de sentimientos religiosos ó morales, etc.

«Y no se crea que las prácticas religiosas en los establecimientos puedan ser contrarias á la tolerancia religiosa. Nada de eso. Así como al entrar un individuo se le preguntará si es carpintero ó herrero.....ó qué oficio quiere ejercer, para destinarlo al maestro del oficio que escoja, así también se le puede preguntar cuál es su religión para destinarlo al capellán de la secta que profesa.

«Si las leyes de Reforma dijeran que el Gobierno desterraría todas las religiones, entonces sí comprendería yo que no se admitiese ninguna en los establecimientos públicos; pero, por el contrario, dicen que protegerá todas las religiones: es cumplir con las leyes dar su cabida á todas y procurar su desarrollo bajo la sombra del Gobierno, sin predilección hacia ninguna.

A fojas 660 del mismo *Diario*, contesta el diputado Frías y Soto apoyando el artículo. Párrafo que comienza: «Este artículo 4º y un párrafo posterior dice textualmente: «Ese artículo quiere que se enseñe la moral solo en los establecimientos adonde esto sea posible por el objeto de su institución, y esto es clarísimo, en los de la enseñanza. Pues qué, ¿en todos los establecimientos públicos, como en los hospitales, en los bancos, en los museos, en los montepíos, en otros mil de este género, se han de fundar clases de moral?»

Quando se aprobó en particular ese artículo 4º, páginas 695 y 696, *no fué discutido ni se ampliaron las razones de pro y de contra á que daba lugar.*

El ánimo de la Cámara, pues, se declaró en favor de la prohibición general de dicho artículo, y, ó no se pensó que la facultad y franquicia que concedía la segunda parte no era aplicable á las prisiones, en las que por su naturaleza no se concede la libertad de salir para concurrir á los templos de un culto, ó á pesar del inconveniente, no se quiso hacer excepción del principio general.

Ni se diga que no pudiendo los que residen en las prisiones salir con el objeto indicado, sí pueden recibir los auxilios espirituales de la religión que profesan, como caso extremo de necesidad. No es, en concepto de la sección, esa la inteligencia de la extrema necesidad, la de que por estar preso no puede salir de la prisión. Estará en necesidad grande, grave, mas no extrema. El caso de extrema necesidad, sólo es de la muerte. El del moribundo, que ni aún teniendo facultad de salir del establecimiento, podía físicamente hacerlo para recibir los auxilios espirituales.

Juzga por lo expuesto la sección, que sin violar el precepto del art. 4º de las adiciones constitucionales, no puede admitirse á los ministros de cualquier culto á dar sus prácticas religiosas dentro de las prisiones.

Por lo mismo, el ministro de la Iglesia evangélica no puede pretender la autorización ni aun por razón de que los ministros de la otra secta reli-

giosa sean admitidos, porque la violación de una ley por alguno no puede fundar derecho en otro para violarla.

Reasumiendo, la sección consulta, salvo el parecer de Ud., que se diga al solicitante que, siendo absoluta la prohibición contenida en el art. 4º de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874, no se puede permitir que dé culto evangélico dentro de las prisiones.

Que aun en el puesto caso de que no existiera prohibición, no habiendo dato oficial en que conste haber sectarios de un culto dentro de las prisiones, no tendría razón de ser la autorización que solicita.

Que se comunique este acuerdo al Gobierno del Distrito y Junta de Vigilancia, por tener el carácter de una resolución general y aplicable á los casos análogos.

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobación del Presidente de la República, lo comunico á Ud. para su inteligencia y á fin de que ese Gobierno dicte sus órdenes para que no se permita dentro de las prisiones el ejercicio de ningún culto y se suspenda el permiso que para ese efecto tengan los ministros católicos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 21 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.

NOTA

En este capítulo relativo á *Libertad Religiosa*, se han insertado no solamente las leyes vigentes, sino muchas que á su simple lectura se comprende tienen un interés puramente histórico; en cambio, la ley de 12 de Julio de 1859, que fué la primera que estableció la libertad religiosa, la independencia de la Iglesia y del Estado, que suprimió las órdenes de religiosos regulares y las cofradías y congregaciones, no se insertó en este capítulo por haberse insertado en el relativo á *Nacionalización*, á cuya materia se refiere más directamente.

Todas estas leyes sobre asuntos religiosos, bienes del clero, matrimonio civil, etc., etc., fueron dictadas en Veracruz por el Poder Ejecutivo, facultado ampliamente por decreto de 3 de Noviembre de 1857, expedido antes de que Comonfort diera el golpe de Estado (17 de Diciembre de 1858) que provocó la guerra llamada de Reforma y obligó al Gobierno liberal á salir de la Capital é instalarse en Veracruz. Pero como todas esas leyes no tenían el carácter de principios constitucionales y podían ser derogadas fácilmente, como una ley secundaria, fué preciso elevarlas al rango de dogmas de nuestro derecho constitucional, y así se hizo en el decreto de reformas de 25 de Septiembre de 1873, aprobadas por *todas* las Legislaturas de los Estados, y las cuales reformas fueron reglamentadas por la ley de 4 de Diciembre de 1874, que es la que fijó definitivamente nuestro derecho público en materia de libertad religiosa.
